



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 30 de marzo de 2022

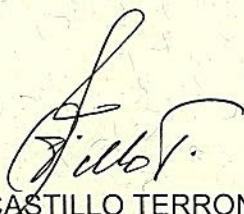
OFICIO N° 078 -2022 -PR

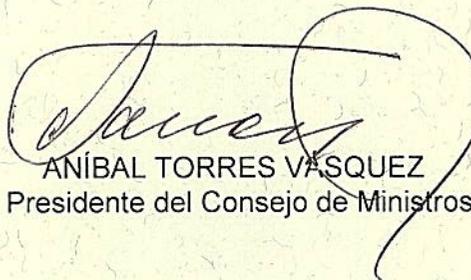
Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1541, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **30** de **marzo** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N°1541 a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ ADELINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/03/2022
15:32:06 COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO

N° 1541

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite iii. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de regular el tratamiento del Impuesto a la Renta aplicable a los contratos de asociación en participación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite iii. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/03/2022
15:32:11 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 21/03/2022 18:54:01
COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de perfeccionar el tratamiento tributario aplicable a los contratos de asociación en participación.

Artículo 2. Definición

Para efecto del presente decreto legislativo, se entiende por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Artículo 3. Modificación del artículo 5 de la Ley

Modifícase el artículo 5 de la Ley, conforme al siguiente texto:

“**Artículo 5.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades, contribución de bienes en un contrato de asociación en participación y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.”

Artículo 4. Modificación del primer párrafo del inciso d) del artículo 9 de la Ley

Modifícase el primer párrafo del inciso d) del artículo 9 de la Ley, conforme al siguiente texto:

“**Artículo 9.-** En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:

(...)

d) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa, sociedad o asociante de un contrato de asociación en participación que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliado en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país.



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/03/2022
15:32:05 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 21/03/2022 18:53:55
COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO

(...)"

Artículo 5. Incorporación del inciso i) al artículo 24-A de la Ley

Incorpórese el inciso i) al artículo 24-A de la Ley, conforme al siguiente texto:

"Artículo 24-A.- Para los efectos del Impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades:

(...)

- i) La participación del asociado de un contrato de asociación en participación."

Artículo 6. Modificación del primer párrafo del artículo 30 de la Ley

Modifícase el primer párrafo del artículo 30 de la Ley, conforme al siguiente texto:

"Artículo 30.- Las personas jurídicas o asociantes de un contrato de asociación en participación domiciliados en el país que distribuyan dividendos o utilidades en especie, excepto acciones de propia emisión, considerarán como ganancia o pérdida la diferencia que resulte de comparar el valor de mercado y el costo computable de las especies distribuidas.

(...)"

Artículo 7. Modificación del primer párrafo del inciso e) del artículo 56 de la Ley

Modifícase el primer párrafo del inciso e) del artículo 56 de la Ley, conforme al siguiente texto:

"Artículo 56.- El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

(...)

- e) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades: cinco por ciento (5%).

(...)"



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2022
19:10:34 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/03/2022
15:32:23 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 21/03/2022 18:54:15
COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO

Artículo 8. Incorporación de la quincuagésimo quinta disposición transitoria y final a la Ley

Incorpórese la quincuagésimo quinta disposición transitoria y final a la Ley, conforme al siguiente texto:

"Quincuagésimo Quinta.- Tratamiento de los contratos de asociación en participación

Para los efectos de la presente Ley, los contratos de asociación en participación tienen el tratamiento que se indica a continuación:

1. Las contribuciones del asociado se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta, de conformidad con las disposiciones que regulan el referido impuesto.
2. La participación del asociado no constituye costo o gasto deducible para el asociante.
3. La obligación de retener a que se refiere los artículos 73-A y 76 de la Ley también es aplicable a los asociantes, respecto de las utilidades que distribuyan a favor de los asociados cuando estos sean personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, o personas no domiciliadas en el país, respectivamente. La obligación de retener nace cuando los dividendos y otras formas de distribución de utilidades se pongan a disposición en efectivo o en especie.
4. El asociante debe registrar en subcuentas especiales las operaciones del negocio objeto del contrato de asociación en participación.
5. Las demás disposiciones de la presente Ley y su reglamento se aplican en tanto no se pongan a lo establecido en los incisos precedentes.



Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2022
19:10:34 COT
Motivo: Doy V° B°

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/03/2022
15:32:32 COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO

Artículo 9. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

Lo dispuesto por el presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2023.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

.....
OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

.....
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 21/03/2022 18:54:19
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2022
19:10:50 COT
Motivo: Doy V° B°

1541

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

I. FUNDAMENTOS

Mediante Ley N° 31380¹, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria por el término de noventa (90) días calendario.

En ese sentido, conforme al acápite iii. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley, el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto a la Renta² a fin de regular el tratamiento aplicable a los contratos de asociación en participación.

Así, en ejercicio de dicha facultad, se modifica la LIR a efecto de perfeccionar el tratamiento tributario aplicable a dichos contratos.

a) Situación Actual

El contrato de asociación en participación (CAP) es un contrato típico y nominado que se encuentra regulado en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades³.

El artículo 440 de la mencionada ley señala que es el contrato por el cual una persona, denominada asociante concede a otra u otras personas denominadas asociados, una participación en el resultado o en las utilidades de uno o de varios negocios o empresas del asociante, a cambio de determinada contribución⁴, estableciéndose en el artículo 441 sus características. Así se señala que:

- El asociante actúa en nombre propio y la asociación en participación no tiene razón social ni denominación.
- La gestión del negocio o empresa corresponde única y exclusivamente al asociante y no existe relación jurídica entre los terceros y los asociados.
- Los terceros no adquieren derechos ni asumen obligaciones frente a los asociados, ni éstos ante aquéllos.
- El contrato puede determinar la forma de fiscalización o control a ejercerse por los asociados sobre los negocios o empresas del asociante que son objeto del contrato.
- Los asociados tienen derecho a la rendición de cuentas al término del negocio realizado y al término de cada ejercicio.

¹ Publicada el 27.12.2021.

² Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias. En adelante, LIR.

³ Publicada el 9.12.1997. En adelante, LGS.

⁴ El artículo 443 de la LGS establece que, respecto de terceros, los bienes contribuidos por los asociados se presumen de propiedad del asociante, salvo aquellos que se encuentren inscritos en el Registro a nombre del asociado.



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2022
19:09:46 COT
Motivo: Doy V° B°

Por su parte, el artículo 444 de la LGS, dispone que, salvo pacto en contrario, los asociados participan en las pérdidas en la misma medida en que participan en las utilidades y las pérdidas que los afecten no exceden el importe de su contribución, añadiendo, que se puede convenir en el contrato que una persona participe en las utilidades sin participación en las pérdidas, así como que se le atribuya participación en las utilidades o en las pérdidas sin que exista una determinada contribución.

Respecto al tratamiento del impuesto a la renta (IR), debe indicarse que hasta el ejercicio 1998, los CAP estaban sujetos al tratamiento tributario de los contratos de colaboración empresarial, por lo que las rentas del contrato debían ser atribuidas a las personas naturales o jurídicas que eran partes del mismo.

Mediante la Ley N° 27034⁵, se modificó a partir del ejercicio 1999, el tratamiento tributario de los contratos de colaboración empresarial, estableciéndose que dichos contratos debían ser considerados contribuyentes del IR cuando llevaran contabilidad independiente de sus partes, quedando sujetos al tratamiento de atribución de rentas antes descrito aquellos que no llevaran contabilidad independiente. Sin embargo, se excluyó de dicho tratamiento a los CAP. En efecto, en la exposición de motivos de la Ley N° 27034 se señala que: *“De conformidad con el artículo 441° de la nueva LGS, las asociaciones en participación no tienen personería jurídica, razón social ni denominación, correspondiendo al asociante, de manera única y exclusiva, la gestión del negocio o empresa, sin que el asociado asuma ninguna obligación frente a terceros. En consecuencia, carece de sustento jurídico atribuir rentas al asociado u obligar a la asociación en participación a llevar contabilidad independiente.”*



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2022
19:09:52 COT
Motivo: Doy V° B°

Por otro lado, mediante la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 194-99-EF⁶ se precisó lo siguiente:

*“Precísase que lo establecido en la Ley N° 27034, es aplicable en el ejercicio gravable de 1999, incluso para aquellos contratos de colaboración empresarial y asociaciones en participación existentes a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma.
(...)”*

Tratándose de las Asociaciones en Participación que hubieran llevado contabilidad independiente de la de sus partes contratantes y atribuido los correspondientes ingresos, durante el referido ejercicio, será aplicable a dichas partes lo dispuesto en el párrafo anterior en lo que se refiere a la presentación de las declaraciones rectificatorias y el numeral 1 del Artículo 170 del Código Tributario. La SUNAT dictará las normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Disposición.”

Conforme a lo dispuesto en la norma antes citada, el 21.03.2000 se publicó la Resolución de Superintendencia N° 042-2000/SUNAT, la cual estableció lo siguiente:

“Artículo 4°.- DECLARACIÓN JURADA ANUAL 1999 DEL ASOCIANTE

⁵ Publicada el 30.12.1998.

⁶ Publicada el 31.12.1999.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo de la séptima disposición transitoria y final del Decreto Supremo N° 194-99-EF, el Asociante presentará su Declaración Jurada Anual del ejercicio gravable 1999, determinando el Impuesto a la Renta que le corresponda pagar. Para tal fin, considerará como parte de sus ingresos y gastos los correspondientes a la Asociación.

Artículo 6°.- TRATAMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN

El Asociado declarará la participación como renta de tercera categoría del Impuesto a la Renta y el Asociante la deducirá como gasto o costo, según corresponda.”

b) Problemática

A partir del ejercicio 1999, el asociante debe determinar el IR, en cada ejercicio gravable, considerando los ingresos, costos y gastos que provengan del desarrollo o ejecución del negocio objeto del CAP⁷. Asimismo, debe considerar los citados ingresos para determinar sus pagos a cuenta del IR, en tanto sean de fuente peruana y registrar en sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, las operaciones del negocio objeto del CAP.

Sin embargo, el cambio normativo dispuesto por la Ley N° 27034, ha generado distintas interpretaciones respecto al tratamiento tributario que debe aplicarse a las contribuciones que realiza el asociado y a la participación que reciben. A título ilustrativo a continuación, se describe las diversas posturas que existen en las resoluciones del Tribunal Fiscal y en una sentencia del Poder Judicial sobre el tratamiento que corresponde aplicar a las participaciones de los asociados:

Posiciones	Asociado (Inversionista)	Asociante (Gestor)	Pronunciamientos del Tribunal Fiscal y del Poder Judicial
Posición N° 1	La participación del asociado constituye una renta de tercera categoría.	Gasto deducible	- Resoluciones del Tribunal Fiscal N°. 732-5-2002 ⁸ , 3584-4-2009 y 7527-3-2010. - Sentencia de Casación recaída sobre el Exp. N° 10814-2016 LIMA de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema.
Posición N° 2	La participación del asociado no está gravada con el IR.	No constituye costo o gasto deducible	Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 637-2-2017 y N° 3945-2-2018.
Posición N° 3	La participación del asociado califica como dividendo u otra forma de distribución de	-	Resolución del Tribunal Fiscal de observancia obligatoria N° 02398-11-2021.

⁷ Costos y gastos que se pueden deducir siempre que el asociante se encuentre en el Régimen General del IR ó en el Régimen MYPE Tributario. De estar en otros regímenes del IR sólo considera los ingresos.

⁸ Resolución del Tribunal Fiscal que se pronuncia sobre la determinación del IR del ejercicio 1999.



	utilidades.		
--	-------------	--	--

En atención a ello y con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes que celebran este tipo de contratos, resulta necesario dictar disposiciones sobre el tratamiento de las contribuciones y las participaciones de los asociados de forma expresa. Cabe indicar, sin embargo, que el tratamiento propuesto resultará aplicable a partir de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo a fin de no interferir en los procedimientos contenciosos tributarios o procesos judiciales que tengan como objeto establecer el tratamiento que resulta aplicable a las contribuciones y las participaciones a partir del ejercicio 1999.

c) Propuesta

El CAP aun cuando no es una figura societaria sino contractual que no conlleva la constitución de una persona jurídica, presenta ciertas características esenciales de las sociedades como son la realización de un fin en común, los aportes y la participación en los resultados aleatorios de los negocios realizados por esta.

En vista de ello, se propone, entre otros, lo siguiente:

1. Indicar que las contribuciones del asociado se encuentran gravadas con el IR, de conformidad con las disposiciones que regulan el referido impuesto.

Debe mencionarse que, si bien las utilidades futuras a las que tendría derecho el asociado no constituyen la contraprestación de las contribuciones realizadas, aquella viene dada por el derecho que adquiere el asociado a participar en el resultado o en las utilidades de uno o varios negocios o empresas del asociante.

En efecto, no debe perderse de vista que la contribución del asociado (en dinero, bienes o servicios) a favor del asociante no corresponde a una liberalidad del asociado, por cuanto este obtiene a cambio de su contribución un derecho expectatio a percibir parte de la utilidad que puede generar el negocio que es objeto del CAP.

En vista de ello, se puede sostener que existe una transferencia de propiedad a título oneroso cuando se realiza una contribución de bienes a título de propiedad o que existe una prestación de servicios a título oneroso cuando la contribución es un servicio.

Atendiendo a ello, dichas contribuciones generan rentas gravadas con el IR y deben tributar conforme a las disposiciones que regulan el citado impuesto. En consecuencia, si el asociado es una persona natural y transfiere la propiedad de un bien como contribución, la ganancia de capital obtenida estará gravada con el IR si el bien transferido es distinto a los mencionados en el último párrafo del artículo 2 de la LIR, esto es, se trate de inmuebles que no califiquen como casa habitación o los valores señalados en el inciso a) del artículo 2 de la LIR, por ejemplo.

Por último, debe mencionarse, que se propone modificar el artículo 5 de la LIR a fin de complementar la lista no taxativa de actos que constituyen enajenación para efectos del IR, incluyendo entre estos a la contribución de



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2022
19:10:00 COT
Motivo: Doy V° B°

bienes en propiedad que realicen los asociados de un CAP.

2. Señalar que la participación del asociado no constituye costo o gasto deducible para el asociante.
3. Establecer que la participación del asociado para efectos del IR se considera dividendos y otras formas de distribución de utilidades.

En consecuencia, la obligación de retener a que se refiere los artículos 73-A y 76 de la LIR también será aplicable a los asociantes, respecto de las utilidades que distribuyan a favor de los asociados cuando estos sean personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, o personas no domiciliadas en el país, respectivamente. La obligación de retener nace cuando los dividendos y otras formas de distribución de utilidades se pongan a disposición en efectivo o en especie.

4. Disponer que el asociante debe registrar en subcuentas especiales las operaciones del negocio objeto del contrato de asociación en participación, a efectos de facilitar las labores de fiscalización de la administración tributaria.
5. Señalar que las demás disposiciones de la LIR y su reglamento se aplican en tanto no se opongan a lo establecido en los numerales previos.



II. EFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Se modifica el artículo 5, el primer párrafo del inciso d) del artículo 9, el primer párrafo del artículo 30 y el primer párrafo del inciso e) del artículo 56 de la LIR. Además, se incorpora el inciso i) al artículo 24-A y la quincuagésimo quinta disposición transitoria y final a la mencionada ley.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación del presente decreto legislativo no irroga gastos adicionales al Presupuesto Público; por el contrario, permite otorgar seguridad jurídica respecto al tratamiento del IR que resulta aplicable a las contribuciones y participaciones de los asociados de los CAP.

Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/03/2022
19:10:06 COT
Motivo: Doy V° B°



TERCERA. Devolución en abono en cuenta

La devolución de impuestos a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 012-2019 se efectuará mediante la modalidad de abono en cuenta, corriente o de ahorros, u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1533, incluyendo lo dispuesto en los incisos c) y d) de este, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación cuando entre en vigencia la modificación introducida por el decreto legislativo antes mencionado.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2052256-4

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1541**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite iii. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de regular el tratamiento del Impuesto a la Renta aplicable a los contratos de asociación en participación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite iii. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el decreto legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA**

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de perfeccionar el tratamiento tributario aplicable a los contratos de asociación en participación.

Artículo 2. Definición

Para efecto del presente decreto legislativo, se entiende por Ley al Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Artículo 3. Modificación del artículo 5 de la Ley

Modifícase el artículo 5 de la Ley, conforme al siguiente texto:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades, contribución de bienes en un contrato de asociación en participación y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso."

Artículo 4. Modificación del primer párrafo del inciso d) del artículo 9 de la Ley

Modifícase el primer párrafo del inciso d) del artículo 9 de la Ley, conforme al siguiente texto:

"Artículo 9.- En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:

(...)

d) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa, sociedad o asociante de un contrato de asociación en participación que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliado en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicomitidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país.

(...)"

Artículo 5. Incorporación del inciso i) al artículo 24-A de la Ley

Incorpórese el inciso i) al artículo 24-A de la Ley, conforme al siguiente texto:

"Artículo 24-A.- Para los efectos del Impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades:

(...)

i) La participación del asociado de un contrato de asociación en participación."

Artículo 6. Modificación del primer párrafo del artículo 30 de la Ley

Modifícase el primer párrafo del artículo 30 de la Ley, conforme al siguiente texto:

"Artículo 30.- Las personas jurídicas o asociantes de un contrato de asociación en participación domiciliados en el país que distribuyan dividendos o utilidades en especie, excepto acciones de propia emisión, considerarán como ganancia o pérdida la diferencia que resulte de comparar el valor de mercado y el costo computable de las especies distribuidas.

(...)"

Artículo 7. Modificación del primer párrafo del inciso e) del artículo 56 de la Ley

Modifícase el primer párrafo del inciso e) del artículo 56 de la Ley, conforme al siguiente texto:

"Artículo 56.- El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

(...)

e) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades: cinco por ciento (5%).

(...)"

Artículo 8. Incorporación de la quincuagésimo quinta disposición transitoria y final a la Ley

Incorpórese la quincuagésimo quinta disposición transitoria y final a la Ley, conforme al siguiente texto:

"Quincuagésimo Quinta.- Tratamiento de los contratos de asociación en participación

Para los efectos de la presente Ley, los contratos de asociación en participación tienen el tratamiento que se indica a continuación:

1. Las contribuciones del asociado se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta, de conformidad con las disposiciones que regulan el referido impuesto.
2. La participación del asociado no constituye costo o gasto deducible para el asociante.
3. La obligación de retener a que se refiere los artículos 73-A y 76 de la Ley también es aplicable a los asociantes, respecto de las utilidades que distribuyan a favor de los asociados cuando estos sean personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, o personas no domiciliadas en el país, respectivamente. La obligación de retener nace cuando los dividendos y otras formas de distribución de utilidades se pongan a disposición en efectivo o en especie.
4. El asociante debe registrar en subcuentas especiales las operaciones del negocio objeto del contrato de asociación en participación.
5. Las demás disposiciones de la presente Ley y su reglamento se aplican en tanto no se opongan a lo establecido en los incisos precedentes.

Artículo 9. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

Lo dispuesto por el presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2023.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2052256-5

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1542

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria y fiscal, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley Nº 31380, se delega la facultad de modificar la Ley Nº 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, con la finalidad de agilizar los procesos y optimizar la represión de los ilícitos aduaneros, incluyendo la tipicidad de delitos aduaneros y sus infracciones y la disposición de mercancías;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas otorgadas mediante el literal b) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley Nº 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 28008, LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley Nº 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, con la finalidad de optimizar la represión de los ilícitos aduaneros, agilizar los procesos de disposición de mercancías y adecuarla a la normativa procesal penal.

Artículo 2. Modificación de artículos de la Ley de los Delitos Aduaneros

Modifícanse los artículos 1, 3, 4, 13, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 33, 35 y 38, el epígrafe del Capítulo III del Título II y la Décima Disposición Complementaria de la Ley Nº 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, conforme a los textos siguientes:

"Artículo 1. Contrabando

Comete delito de contrabando y es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, siempre que el valor de las mercancías sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, el que:

- a) Interna mercancías del extranjero al territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero.
- b) Extrae mercancías del territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero.
- c) No presenta las mercancías para la verificación, reconocimiento físico u otra acción de control aduanero dentro del proceso de despacho aduanero. La acción de ocultar o sustraer la mercancía al control aduanero equivale a la no presentación.
- d) Extrae, consume, dispone o utiliza las mercancías que se encuentran en la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas, sin que la Administración Aduanera haya otorgado el levante o autorizado el retiro, según corresponda.
- e) Consume, almacena, dispone o utiliza las mercancías durante el traslado, autorizado por la Administración Aduanera, de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico u otra acción de control aduanero, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.
- f) Interna mercancías de una zona franca, zona de tratamiento aduanero especial o zona de tributación especial y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin contar con la autorización de la Administración Aduanera, el pago previo de los tributos diferenciales o sin el cumplimiento de otros requisitos de ley.
- g) Conduce en cualquier medio de transporte, hace circular, embarca, desembarca o transborda mercancías dentro del territorio nacional, sin que hayan sido sometidas al control aduanero".

"Artículo 3. Contrabando fraccionado

Incurrir en el delito de contrabando, mediante las conductas previstas en el artículo 1, y es reprimido con idénticas penas, el que, con unidad de propósito, realiza el contrabando en forma sistemática por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, que aisladamente serían considerados infracciones administrativas".

"Artículo 4. Defraudación de rentas de aduana

Comete delito de defraudación de rentas de aduana y es reprimido con pena privativa de la libertad no menor